

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1961

Título: POR LA CUAL SE OTORGA UN SUBSIDIO DE DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), AL FESTIVAL DE LA POLLERA QUE SE CELEBRA ANUALMENTE EN LA CIUDAD DE LAS TABLAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14522

Publicada el: 30-11-1961

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Subsidio, Cultura

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 7.563

Rollo: 41

Posición: 834

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 1961

} N° 14.522

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 43 de 23 de noviembre de 1961, por la cual se abre un crédito suplemental.

Ley N° 50 de 24 de noviembre de 1961, por la cual se otorga un subsidio al Festival de La Pollera, que se celebra en la ciudad de Las Tablas.

Ley N° 51 de 24 de noviembre de 1961, por la cual se modifican algunas disposiciones de unas Leyes, se adiciona el Artículo 413 del Código Judicial y se dictan otras disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Personería Jurídica

Resoluciones Nos. 24 y 26 de 8 de junio; 29 y 30 de 5 de julio de 1961, por las cuales se reconoce personería jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 239 y 240 de 20 de septiembre de 1961, por los cuales se establece y fija reducción del arancel de importación de unas toneladas de maíz amarillo.

Decreto N° 240-A de 21 de septiembre de 1961, por el cual se designa una comisión.

Decreto N° 246 de 29 de septiembre de 1961, por el cual se abre un crédito suplemental.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución N° 7 de 15 de marzo de 1961, por la cual se declaran incorporados al régimen obligatorio de Seguro Social unos distritos. Resolución N° 11 de 3 de agosto de 1961, por la cual se reconocen derechos y privilegios a unas enfermeras.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

LEY NUMERO 49

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Educación ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de dicho Ministerio por la suma de diez y seis mil balboas (B/16,000.00), necesaria para la Delegación de Panamá a los Juegos Olímpicos Bolivarianos;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reforzará una partida, mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
1600222.226	B/16,000.00	
0700701.224		B/16,000.00

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 27 de octubre del año en curso, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido la opinión favorable de la Comisión encargada al efecto e integrada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, sobre la viabilidad y conveniencia del Crédito en referencia, y confió al mismo Ministro la presentación a la Asamblea Nacional del correspondiente proyecto de Ley; y

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Quinto del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1° Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia,

imputable al Ministerio de Educación, por la suma de diez y seis mil balboas (B/16,000.00), para reforzar la partida 0700701.224, mediante la reducción de la suma mencionada en la partida 1600222.226, del mismo Presupuesto.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de noviembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

OTORGASE UN SUBSIDIO AL FESTIVAL DE LA POLLERA QUE SE CELEBRA EN LA CIUDAD DE LAS TABLAS

LEY NUMERO 50

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por la cual se otorga un subsidio de dos mil balboas (B/2,000.00), al Festival de La Pollera que se celebra anualmente en la ciudad de Las Tablas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Pollera es el traje típico nacional; y como tal es acreedora a un fervoroso culto;

Que el Distrito de Las Tablas ha sido tradicional en dedicar el 22 de julio de cada año a su

exaltación a tal punto que el Honorable Consejo Municipal de ese Distrito ha dictado el Acuerdo Nº 15 de 16 de julio de 1957 mediante el cual declara el 22 de julio de cada año Día de La Pollera;

Que la región de Azuero es excepcionalmente típica en la elaboración de este precioso traje típico nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se ordena un subsidio por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00), para que en la ciudad de Las Tablas el 22 de julio de cada año se le rinda fervoroso culto al traje típico nacional: "La Pollera".

Artículo 2º La referida partida será imputada al renglón "Impresión y Propaganda" dependiente del Departamento de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de noviembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE ALGUNAS DISPOSICIONES DE UNAS LEYES, SE ADICIONA EL ARTICULO 418 DEL CODIGO JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 51

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por la cual se modifican algunas disposiciones de las Leyes 61 de 1946, 54 de 1941, 58 de 1946. se adiciona el Artículo 418 del Código Judicial y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se adiciona la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, con el siguiente artículo:

"Artículo 5-A. No podrá desempeñar ningún cargo en el Órgano Judicial ni en el Ministerio Público la persona que haya sido condenada a alguna pena por delito común".

Artículo 2º Se adiciona la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, con el siguiente artículo:

Artículo 35-A. No podrá nombrarse en interinidad ni adscribirse funciones a personas que

no llenen los requisitos para desempeñar cualquier cargo judicial o del Ministerio Público en propiedad, salvo que se trate de vacaciones o licencias concedidas a los titulares, en cuyo caso la interinidad no podrá exceder de dos meses durante cada año".

Artículo 3º El Artículo 71 de la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, modificado por el artículo 1º de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 71. Para ser *Secretario General de la Corte Suprema de Justicia* se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de siete años de residencia continua en la República, ser graduado en Derecho, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y haber desempeñado por lo menos durante tres años los cargos de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Procurador General o Procurador Auxiliar de la Nación, del Tribunal Superior del Trabajo, de Juez de Circuito, o haber ejercido durante igual tiempo la abogacía en los Tribunales de la República.

Para ser *Secretario de Sala* se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de cinco años de residencia continua en la República, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho o tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso, se requiere, además, haberla ejercido durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario u Oficial Mayor de alguno de los Tribunales Judiciales o Agencias del Ministerio Público.

Para ser *Oficial Mayor* se requiere ser panameño, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho, o tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, otorgado por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso, se requiere, además, haber ejercido durante dos años por lo menos los cargos de Secretario u Oficial Mayor de los Tribunales Judiciales o Agencias del Ministerio Público, o la abogacía durante igual período".

Artículo 4º Créase el cargo de Oficial Escribiente de la Corte Suprema de Justicia con una asignación mensual de ciento cincuenta balboas (B/150.00) cada uno.

Cada Magistrado tendrá un Oficial Escribiente, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 5º El Artículo 113 de la Ley 61 de 1946, modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 1 de 1959, quedará así:

"Artículo 113. Para ser *Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia* se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la Oficina que la Ley señale para este efecto y ha-